

**Resolución del Ararteko de 13 de marzo de 2013, por la que se recomienda al Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia que la donación económica recibida por una persona para la adquisición de su vivienda habitual no se compute como renta o ingreso, a efectos de la pensión no contributiva.**

### Antecedentes

1. Se planteó en esta institución el asunto relativo a la extinción de una Pensión No Contributiva (en adelante, PNC) de invalidez que venía recibiendo (...) y la reclamación de cierta cantidad por considerarla indebidamente percibida, por parte del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia.

El motivo de dicha suspensión era que la interesada había recibido una donación económica de sus padres, que había destinado íntegramente al pago de la adquisición de su vivienda habitual. El departamento foral computó esa cantidad como renta o ingreso de la interesada y entendió que ella excedía del límite establecido para tener derecho a la pensión.

2. La interesada está afectada por una discapacidad física superior al 65 %, por lo que tenía reconocido el derecho a recibir la PNC de invalidez. Tiene problemas de movilidad y había solicitado al Gobierno Vasco, a través de Etxebide, una vivienda de protección oficial adaptada a su situación.

En el año 2011, resultó adjudicataria para la compra de una vivienda de esas características. Para adquirir la vivienda solicitó un préstamo hipotecario a una entidad financiera y ésta, para concedérselo, le requería que contase con cierto capital previo. En ese momento, sus padres le donaron una cantidad que la destinó íntegramente al pago de la vivienda. Esto posibilitó que la entidad financiera le concediera el préstamo hipotecario. De esta manera, la interesada pudo adquirir la vivienda y fijar en ella su residencia habitual.

El Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia, al tener conocimiento de lo anterior, consideró que el importe recibido en donación debía ser computado como ingresos propios de la interesada en el año en que se produjo (2011). De esta manera, la interesada excedía el límite de acumulación de recursos (o límite máximo de ingresos anuales) legalmente establecido para tener derecho a la prestación.

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

De acuerdo con esto, la Diputación entendió que ese año no le correspondía la pensión e inició un procedimiento de extinción. La interesada presentó alegaciones en las que acreditó documentalmente que la totalidad del importe recibido se había destinado al pago de la vivienda. No obstante, el departamento foral resolvió extinguirle la pensión con efectos del 1 de abril de 2011, mediante la Orden Foral 65740, de 4 de octubre de 2011. Esto implicaba la consideración de ingresos indebidamente percibidos los correspondientes al periodo 1/4/2011 a 30/09/2011 (seis meses). La interesada recurrió esa resolución, pero el Departamento lo desestimó. No conforme con ello, solicitó la intervención del Ararteko.

3. Cuando el asunto se planteó en esta institución, se dirigió un escrito al Departamento de Acción Social solicitando información al respecto, teniendo en cuenta el destino dado a la donación. En la respuesta recibida, dicho departamento foral mantenía las mismas razones por las que había dictado la resolución; esto es, entendía que el dinero recibido debía ser computado, con independencia del destino dado. Se amparaba en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo.
4. Esta institución realizó un análisis más exhaustivo del caso, tras lo cual consideró que el destino dado al dinero recibido -el pago de su vivienda habitual- era un elemento clave para considerar que esa cantidad podía quedar exenta del cómputo de ingresos. Entendido de esa manera, no cabía la extinción de la pensión ni la reclamación de indebidos.

En ese sentido, esta institución remitió un nuevo escrito al Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia. Le trasladaba diversas consideraciones de índole legal y jurisprudencial que no habían sido tenidas en cuenta por dicho departamento y cuya aplicación llevaba, a nuestro juicio, a una conclusión bien distinta de la que se había adoptado.

En ese escrito se citaba, además de la normativa antes mencionada (RDL 1/1994, de 20 de junio, y RD 357/1991, de 15 de marzo), también la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, del Ministerio de la Presidencia, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación. Esto es, la Orden fija criterios de aplicación del RD 357/91 en lo que se refiere a rentas o ingresos computables y su imputación. En su artículo 7 se refiere a *“rentas o ingresos no computables”*. Esta Orden no había sido mencionada por la Diputación Foral ni en la resolución ni en el escrito remitido a esta institución.

Igualmente, en nuestro escrito se mencionaban dos sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictadas ambas en unificación de doctrina: la nº 3398/2009, de 6 de abril, y la nº 3676/2009, de 30 de abril. Como complemento, se citaba una sentencia, referida en ese caso a la Renta Básica, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, nº 215/2011, de 11 de abril.

Con base en todo ello, indicábamos al Departamento foral que, en nuestra opinión, existían argumentos suficientes para no computar como ingreso el dinero recibido por la interesada y, por tanto, para reconsiderar la decisión foral de tratar la donación como un ingreso, sin tener en cuenta el destino otorgado. Se solicitaba la valoración de dicho departamento ante todo lo expuesto.

5. Recibimos respuesta en la que el citado Departamento foral mantenía su criterio de computar como ingreso toda donación recibida, con independencia de su destino. Citaba el art. 144 de la LGSS sobre los requisitos para acceder a la PNC, cuyo apartado 5 señala que se considerarán rentas o ingresos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Igualmente, citaba el art. 12.4 del RD 357/1991, que indica: *“En todo caso se computarán las rentas o ingresos de cualquier naturaleza que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo las asignaciones económicas por hijo a cargo, tengan o no la condición de minusválido (...), los subsidios de movilidad y compensación de gastos de transporte previstos en la Ley de Integración social de Minusválidos, así como los premios o recompensas otorgados a personas minusválidas en centros ocupacionales”*. En cuanto a la Orden PRE/3113/2009, la Diputación discrepaba de la interpretación realizada por esta institución y mantenía que la exención del cómputo de ingresos que fijaba el art. 7 a las *“subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado”* se refería a gastos

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

realizados previamente que se veían compensados mediante la ayuda recibida, la cual tendría naturaleza indemnizatoria o compensatoria. Añadía que la donación recibida por la interesada no tenía esa naturaleza pues incrementaba el patrimonio de la receptora.

Sobre las referencias jurisprudenciales, el escrito foral no realizaba mención alguna sobre su valoración acerca de las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por esta institución. Por el contrario, la Diputación refería tres sentencias -todas ellas anteriores a las citadas por esta institución y a la mencionada Orden del Ministerio de Presidencia- que habían sido dictadas por tribunales superiores de justicia, en las que se consideraban computables, a efectos de la PNC, determinados gastos, ninguno de ellos destinado a la vivienda habitual. Son: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, nº 5133/1993, de 13 de setiembre (computa la pensión de invalidez que percibe su cónyuge, con quien convive); la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, nº 63/2003, de 4 de febrero (computa las cantidades que la hija, con quien convive, cobraba mensualmente en nómina, en concepto de dietas y que la empresa calificó de rendimiento dinerario del trabajo en su documento de retenciones del IRPF) y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 9164/1998, de 10 de diciembre (computa la aportación económica que una persona recibe de su hijo para su manutención) .

Esta institución no comparte los argumentos manifestados por el Departamento de Acción Social en este asunto. La discrepancia se sostiene con base en las siguientes

#### Consideraciones

1. Nuestro ordenamiento jurídico ampara el derecho de la ciudadanía a una vivienda digna y establece una serie de medidas de apoyo para que las personas más desfavorecidas puedan ejercer ese derecho. En ese contexto y en el desarrollo de una política acorde con el artículo 47 de la CE, las

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

administraciones públicas vascas -especialmente el Gobierno Vasco y los ayuntamientos- promueven la construcción de viviendas de protección oficial (en adelante, VPO), para facilitar el acceso a la vivienda de personas cuyas circunstancias sociales y económicas les dificultan en gran manera o les imposibilitan el acceso a una vivienda. Para acceder a esas viviendas se requiere cumplir ciertos requisitos; entre ellos, económicos.

Igualmente, el ordenamiento tiene en cuenta a aquellas personas que, debido a los problemas de movilidad derivados de su discapacidad, presentan una dificultad aún mayor para ejercer ese derecho a la vivienda, porque precisan de una que esté adaptada a sus características, que carezca de barreras arquitectónicas, y establece medidas para paliar esos efectos. A este respecto, hay una exigencia legal<sup>1</sup> para que, en ese tipo de promociones, un 4% de viviendas estén adaptadas a las especiales necesidades de las personas con discapacidad que presentan problemas de movilidad; esto es, que carezcan de barreras arquitectónicas, etc. Con esas medidas se pretende facilitar el acceso a la vivienda de esas personas, que han de superar más obstáculos que el resto. Por una parte, su discapacidad es una dificultad añadida para acceder al mercado laboral y la obtención de ingresos y, por otra, es muy difícil encontrar en el mercado libre una vivienda carente de barreras y adaptada a su situación.

2. En el caso concreto que nos ocupa, la Administración adjudicó a la interesada una VPO adaptada, atendiendo a su petición. Cumplía con todos los requisitos exigidos para ello, incluido el de la movilidad reducida. La interesada contaba con disponer de un préstamo para hacer frente al pago de la vivienda, como es habitual en estos casos. Sin embargo, ese año 2011 la crisis económica era ya una realidad afianzada y dejaba sentir claramente sus efectos, uno de los cuales era la restricción en la concesión de préstamos por parte de las entidades financieras y las condiciones que imponían.

La interesada solicitó el préstamo hipotecario a una entidad financiera la cual, para concederle en la cuantía solicitada, le exigía que ella dispusiera de cierta cantidad para pagar la vivienda. Al no tenerlo, esta cantidad le llegó de sus padres, en forma de donación, con lo cual la entidad financiera otorgó el

---

<sup>1</sup> Ley 13/1982, de 7 de abril (LISMI), art. 57.1

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

préstamo a la interesada y ésta pudo adquirir la vivienda que sería su residencia habitual. Está acreditado documentalmente que ese dinero lo destinó en su integridad al pago de la vivienda, tras haber abonado los gastos e impuestos correspondientes.

3. Las pensiones no contributivas están reguladas, en el aspecto que nos afecta, por:

-el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS)

-el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que desarrolla la Ley 26/1990, por la que se establecen en la Seguridad Social las pensiones no contributivas (ley que quedó integrada en la LGSS citada) y

-la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación. (BOE 20.11.2009).

El art. 144 de la LGSS, en su apartado 1, establece los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva. Entre estos requisitos figura: *“d) Carecer de rentas o ingresos suficientes...”*. Añade que se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la cuantía de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que se fije, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El apartado 5 del mismo artículo señala que *“... se considerarán como ingresos o rentas computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional”*.

El RD 357/1991, en sus arts. 1 y 11, recoge la misma idea señalada en los dos apartados anteriores. El art. 12 se refiere a rentas o ingresos computables

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

y, en su apartado 4 se indica: *“En todo caso, se computarán las rentas o ingresos de cualquier naturaleza que se tenga derecho a percibir o disfrutar...”* y exceptúa de ese cómputo a dos prestaciones -la asignación económica por hijo a cargo y los subsidios de movilidad y compensación de gastos de transporte previstos en la LISMI- así como a los premios o recompensas otorgados a personas con discapacidad en los centros ocupacionales.

La aplicación de las dos disposiciones anteriores podría llevar, en un primer momento, a considerar como renta o ingreso computable la donación recibida por la interesada. Sin embargo, debemos reparar en los criterios establecidos por el Ministerio de la Presidencia sobre la consideración de rentas o ingresos computables y su imputación sobre las pensiones no contributivas; esto es, la Orden PRE/3113/2009, antes citada. Esta Orden se dicta, según indica la misma, tras *“El análisis y evaluación de la regulación vigente y sus efectos (...), la jurisprudencia emanada de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, que se han pronunciado sobre el concepto de renta o ingreso computable y su imputación personal (...)”* que *“han puesto de manifiesto la existencia de imprecisiones o lagunas en la normativa reguladora de las pensiones no contributivas”*. Por eso, la Orden indica que su finalidad es desarrollar y clarificar, entre otras, las normas de aplicación contenidas en el RD 357/1991 respecto al cómputo de rentas o ingresos y su imputación, a fin de garantizar la seguridad jurídica a la ciudadanía respecto a la determinación del derecho a la pensión.

Esta Orden, en su art. 2 indica que se computarán las rentas o ingresos de cualquier naturaleza que se tengan derecho a percibir o disfrutar, salvo las excepciones recogidas en el artículo 7. Este último artículo excluye del cómputo de rentas, además de las contempladas en el art. 12.4 del RD. 357/1991, otras como las *“... subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado...”*. En nuestra opinión, la donación recibida por la interesada bien podría entenderse incluida en este apartado, opinión que se ve reforzada con varios pronunciamientos del Tribunal Supremo en esta materia, como vemos a continuación.

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

4. El Tribunal Supremo ha analizado, en varias ocasiones, la procedencia o no de computar como rentas o ingresos determinadas cantidades de dinero de distinto origen, a efectos de la PNC. En este sentido, cabe citarse las siguientes sentencias:

**a)** STS 3398/2009, de 6 de abril (RJ\2009\2881), dictada en unificación de doctrina. Se analizó el caso de una subvención pública recibida para la adquisición de una VPO adaptada. La sentencia menciona otra del mismo tribunal (de 14.12.2001) en la que se estudió la misma situación, pero aplicada al subsidio por desempleo, en la que se concluía que dicha subvención no podía computarse como renta al efecto de determinar el nivel de ingresos del interesado y añade: *“Una interpretación diferente conduciría a conclusiones ilógicas e injustas, pues se primaría a quien dispone en propiedad de una vivienda sobre el que carece de ella y obtiene una subvención para conseguirla, subvención que ha de invertirse necesariamente en el inmueble para su ocupación como vivienda habitual y que por ello debe seguir el mismo régimen que esta a los efectos que el propio precepto establece: su exclusión como rendimiento computable para entender cumplido el requisito de la carencia de rentas”*. El tribunal considera también aplicable esta doctrina a la situación de la pensión no contributiva (FD segundo, 1 y 2).

La compatibilidad entre la subvención para la vivienda y la PNC a que se refiere esta sentencia implica un esfuerzo mayor de la Administración que el realizado en el caso que nos ocupa. Por eso y dado que las cantidades recibidas en ambos casos son puntuales y tienen la misma finalidad, entendemos que pueden equipararse a los efectos que nos ocupan.

**b)** STS 3676/2009, de 30 de abril (RJ\2009\3250), dictada en unificación de doctrina. Estudia el caso de una indemnización percibida por la víctima de un accidente de tráfico y establece su exención del cómputo de ingresos.

Esta sentencia, en su FD tercero, 3, analiza la naturaleza jurídica de esa indemnización, teniendo en cuenta la definición que realiza el art. 144.5 de la LGSS de ingresos o rentas computables (*“los bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional”*)

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

La sentencia señala que dicha indemnización *“... en ningún caso puede considerarse como una renta, y si bien se trata de un ingreso, no es derivado del trabajo ni del capital, como tampoco tiene naturaleza prestacional sino indemnizatoria. La indemnización que percibe la víctima de un accidente de circulación tiene la finalidad de reparar los daños y perjuicios causados. En definitiva, no estando incluida expresamente dicha indemnización entre los conceptos computables que señala el precepto, tampoco es posible su inclusión por vía interpretativa (...) dada su distinta naturaleza jurídica”*.

Entendemos que este argumento es válido para el caso de la ayuda, en forma de donación, que la interesada recibió de sus padres.

Continúa señalando la sentencia: *“Siendo de destacar, por otra parte, que los requisitos para el acceso a una prestación de la seguridad social, tanto contributiva como no contributiva, han de ser interpretados de forma y manera que su aplicación no frene su dinamismo progresivo, acorde con las garantías de asistencia y prestaciones sociales que postula la Constitución... en cuanto inherentes al Estado Social y de Derecho, como recuerda la sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2009 (RJ 2009, 1438) (rec 1354/2008)...”*.

Pensamos que esta afirmación cobra relevancia si tenemos en cuenta que el objetivo y finalidad de la PNC por invalidez es atender las necesidades básicas de las personas que carecen de recursos y que su discapacidad les requiere un mayor esfuerzo que al resto para lograr su inserción laboral y la consecuente obtención de ingresos propios.

Igualmente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el contenido de la expresión “rentas de cualquier naturaleza”, recogida en el art. 215.1.1 de la LGSS, en referencia al subsidio por desempleo. A este respecto, el citado tribunal, en su sentencia nº 155/2004, de 20 de enero, dictada en unificación de doctrina, señala que hay que tener en cuenta que *“... la finalidad de las prestaciones asistenciales no es otra que la de proteger a los ciudadanos, cuando se encuentran en situaciones de necesidad, que haya de ser socialmente atendida, aunque no tenga derecho a pensión contributiva y ello en desarrollo del art. 41 CE”*. En cuanto a qué rentas deben computarse como

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

ingresos y qué se entienden por rentas de cualquier naturaleza indica la sentencia que *“sólo lo son todas las cantidades de percepción periódica –si no tienen perioricidad no son rentas- que son susceptibles de servir a las necesidades personales y de subsistencia de los beneficiarios, no debiendo tener la condición legal de rentas aquellas cantidades destinadas a compensar un gasto ajeno a estas necesidades, como son, por ejemplo, el plus de transporte y otros”* (FD cuarto). Por eso, lo que una persona percibió un mes por el concepto de beneficio asistencial tiene, según el T. Supremo, *“... naturaleza extrasalarial y no de rentas de cualquier naturaleza, dado su carácter indemnizatorio y episódico”* (FD quinto).

Si bien la prestación que ahora nos ocupa es la PNC y no el subsidio por desempleo, pensamos que tiene sentido mencionar esta sentencia porque ambas prestaciones son no contributivas de la Seguridad Social.

5. La Diputación Foral de Bizkaia no hacía mención alguna a las dos primeras sentencias señaladas en el apartado anterior, que le fueron citadas por esta institución. Sin embargo, ese ente foral nos refería tres sentencias de Tribunales Superiores de Justicia (Cataluña e Islas Baleares) que hemos citado en el punto 5 de los antecedentes. Mostramos nuestra conformidad con ellas, pero pensamos que atienden a situaciones distintas a la que ahora nos ocupa. Además, esas tres sentencias son bastante anteriores (de los años 1993, 1998 y 2003) a la citada Orden PRE (noviembre 2009) y a las sentencias del Tribunal Supremo que aludíamos desde esta institución (ambas de abril 2009). Pensamos que este aspecto tiene relevancia porque al dictarse dicha Orden, el Ministerio ya tenía conocimiento de estas sentencias y, según hemos indicado en el punto 3 de estas consideraciones, se dicta la Orden para adecuar los criterios de aplicación de la normativa de las PNCs a los pronunciamientos del Tribunal Supremo.

En cuanto a nuestra postura favorable a incluir la donación en el apartado *“subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar el gasto realizado”* (art. 7 de la Orden PRE), la Diputación consideraba que este aspecto *“... hace mención a una ayuda destinada a compensar un gasto que el interesado haya tenido que hacer frente previamente, de tal forma que mediante la ayuda se*

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

*restituye la situación existente con anterioridad a la realización de dicho gasto".* Continuaba señalando el ente foral: *"Por tanto, cabría concluir indicando que la razón de ser de la exclusión estriba en que la ayuda no tiene concepto de renta o ingreso, esto es, en este caso la interesada no vería incrementado su patrimonio, no tendría ningún beneficio económico, sino que mediante la ayuda vería compensado un gasto o sacrificio soportado con anterioridad, por lo que dicha ayuda tendría la naturaleza de indemnizatoria o compensatoria".* Concluye que la donación recibida por la interesada no puede incluirse en esta excepción, dado que (la donación) carece de naturaleza indemnizatoria o compensatoria de un gasto realizado con anterioridad, sino que es un gasto que aumenta su patrimonio.

Es decir, la Diputación admitía que la donación recibida podría estar excluida del cómputo de ingresos si fuera para cubrir un gasto realizado previamente y no hubiera servido para incrementar el patrimonio de la interesada. En este caso tendría la naturaleza de indemnización y no de renta, pero señala que no es éste el caso de la interesada, por lo que se le computa.

Ese argumento queda destruido por la STS 3398/2009, de 6 de abril, antes citada, que considera no computable la subvención pública recibida para la adquisición de la vivienda habitual. La subvención a que se refiere esta sentencia se recibió con anterioridad a la adquisición formal de la vivienda, pues (la subvención) estaba *"... dirigida a hacer menos gravoso el pago, por parte del adquirente, de una Vivienda de Protección Oficial, del préstamo hipotecario que hubo necesariamente de concertar (...) para la adquisición de la referida vivienda de protección oficial"* (FD 2). Por otro lado, es evidente que esa adquisición incrementó el patrimonio de esa persona.

Se trata de un caso igual al que ahora nos ocupa, con la sola diferencia de la procedencia del dinero: público, en el caso de la sentencia y privado, en el caso que nos ocupa, por lo que queda desmontado el argumento utilizado por la Diputación. La ayuda que recibió la interesada se destinó, en su totalidad, a compensar el importante gasto que suponía la compra de su vivienda habitual. Una vez adquirida, se empadronó en ella y fijó ahí su residencia.

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

Asimismo, si se admite que la indemnización no se computa, por no ser renta y ésta es sólo la que se percibe con carácter periódico, el dinero recibido por la afectada -que fue puntual y extraordinario- tendría el carácter de indemnización y no de renta (STS 155/2004, antes citada). En consecuencia, no computable.

6. Las ayudas destinadas a cubrir las necesidades de vivienda habitual están excluidas del cómputo de rentas o ingresos para el acceso a diversas prestaciones no contributivas o de carácter asistencial, tanto de la Seguridad Social como de la Comunidad Autónoma Vasca.

Respecto a las primeras, están contempladas en la LGSS ya citada. Así, está excluido de ese cómputo el complemento de pensión que se reconoce a los perceptores de la PNC que residan en una vivienda alquilada. Ya lo estaban en el año 2011<sup>2</sup> y lo siguen estando en la actualidad<sup>3</sup>. Igualmente, las ayudas a la vivienda habitual están excluidas de las prestaciones de protección al desempleo, como el subsidio por desempleo (art. 215.3.2. de la LGSS) y, en esta línea, citamos la STS 9501/2002, de 19 de abril. En concordancia con esto, parece razonable entender que sigan el mismo criterio las prestaciones de la misma naturaleza (no contributivas), emanadas por la misma entidad (Seguridad Social) y previstas en la misma ley (LGSS), como son las pensiones no contributivas, que ahora nos ocupan.

En cuanto a las prestaciones autonómicas, nos referimos a la Renta de Garantía de Ingresos (RGI). Así, el art. 20.2.a) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, excepciona del cómputo de ingresos *“La parte de los mismos que se hubiera destinado a la adquisición de la vivienda habitual cuando no se dispusiera de una con anterioridad...”* También, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su sentencia 215/2011, de 11 de abril, se pronunció sobre el caso de una persona que recibía la Renta Básica y, al mismo tiempo, recibía dinero de sus hijas para hacer frente a un préstamo por vivienda. El tribunal entendió

---

<sup>2</sup> Art. 16 del Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, de revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones públicas para el ejercicio 2011

<sup>3</sup> Disposición adicional única del Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributivas

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

que el dinero de la prestación se destinaba a su finalidad y no a otra, como el pago de la vivienda, y anuló la suspensión de la prestación, que se había recurrido.

Cabe añadir, que el dinero recibido por la interesada no tiene la consideración de renta fija (porque no proviene del trabajo ni del capital y tampoco es de naturaleza prestacional); no es un cobro periódico, sino puntual y excepcional para atender una situación también excepcional, y tiene la finalidad de compensar un gasto destinado a su vivienda habitual. Esta vivienda no era de unas características y valor excepcionales, sino que era una VPO sin barreras arquitectónicas, que respondía a las necesidades de vivienda de la afectada, tanto por su precio como por la ausencia de barreras. Ella no hubiera podido acceder a otro tipo de vivienda y a la que accedió fue gracias al apoyo recibido. La cantidad recibida, por su parte, no ha incrementado su disponibilidad dineraria, pues la ha invertido en su totalidad en la compra de la vivienda.

Por todo ello, computar ese dinero sin tener en cuenta las circunstancias y el destino dado es primar a quien más tiene en detrimento de quien menos tiene; es primar a quien es propietario/a de una vivienda, en detrimento de quien no lo es y necesita una ayuda para serlo. Hay que destacar que si esta persona hubiera sido propietaria de una vivienda no habría sufrido este problema porque no habría tenido necesidad de recibir cantidad alguna. Hubiese continuado percibiendo la PNC, sin ninguna alteración.

Por eso, en el caso que nos ocupa, nos parece fundamental tener en cuenta la situación de esta persona y el destino que dio a la totalidad de la donación. No hacerlo así, supone obviar el principio de igualdad de oportunidades y las medidas de acción positiva que deben aplicar los poderes públicos, en favor de quienes parten de una situación más desfavorecida. El objetivo de esas medidas es ir reduciendo las desigualdades y los obstáculos sociales, para favorecer que todas las personas puedan acceder a los bienes y servicios que se consideran básicos para el desarrollo de una vida digna; para que el bienestar social alcance a todas las personas.

Referencia: 610/2012/01  
Resolución de 13 de marzo de 2013

7. Todo lo anterior nos conduce a considerar como no computable, a efectos de la PNC, la cantidad que, con carácter extraordinario, recibió la interesada para la adquisición de su vivienda habitual.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11. b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

- Que la donación económica recibida por (...), destinada íntegramente a la adquisición de su vivienda habitual, no se compute como renta o ingreso a efectos de la pensión no contributiva.
- Que deje sin efecto la resolución de extinción de la pensión que percibía y restituya a la afectada en su derecho a la misma, desde el momento de su extinción.

Iñigo Lamarca Iturbe  
Ararteko  
Vitoria-Gasteiz, 13 de marzo de 2013